

Sobre la denunciada vulneración de los Principios Generales I.2, I.3 y III.13.a) del Código Deontológico en una noticia difundida por el Diario DEIA. La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo declara que no se dan en este caso las vulneraciones denunciadas.

RESOLUCIÓN 2016 / 118

I.- SOLICITUD

Han formulado la queja que da lugar a esta resolución:

Don José Urraza Aldayturriaga, exsecretario del Consejo de Administración de la Sociedad Pública Zubiaur Eraikuntzak (en adelante ZE), interviene en su propio nombre y derecho, y además en nombre y representación de:

Don Josu San Pedro Montalbán, alcalde Orozko.

Don Luis del Campo Rodríguez, expresidente de la Sociedad Zubiaur Eraikuntzak.

Todos ellos manifiestan ser integrantes de la Agrupación de Electores ADIE, OROZKOKO TALDE INDEPENDENTEA.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Según los denunciantes, el Diario DEIA, en su edición de 19 de febrero de 2015, publicó una noticia que anexaba con su denuncia, bajo firma de la periodista Susana Martín con el titular “*El TSJPV avala la actuación en Zubiaur Eraikuntzak*”, y con el siguiente texto:

“OROZKO - Los tres miembros -dos de PNV y uno de Bildu- de la ya desaparecida sociedad pública Zubiaur Eraikun-tzak de Orozko “actuaron conforme al procedimiento

legalmente establecido y velando en todo momento por la defensa de los intereses de la entidad”. Lo hicieron en noviembre de 2012 cuando rechazaron la propuesta de adjudicación del servicio de gerencia de la sociedad realizada por la mesa de contratación, en manos de Adie. Así lo considera la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) en un auto firme y para el que no cabe recurso. Zubiaur Eraikuntzak es una sociedad constituida en 1991 para la promoción de viviendas, locales y garajes en el municipio.

El mencionado fallo revoca la sentencia anterior emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao que ordenaba investigar la presunta conducta irregular de estos tres consejeros en el procedimiento público de contratación. El dictamen definitivo del TSJPV llega tras un recurso impulsado en septiembre a iniciativa de PNV y Bildu, decisión que no fue respaldada por el equipo de gobierno de la plataforma ciudadana Adie a pesar de que la resolución inicial podría acarrear importantes consecuencias económicas para Orozko.

El auto es tajante al afirmar que “la apreciación de delito de los consejeros que votaron a favor del acuerdo es un auténtico dislate” y señala que su principal interés fue “velar porque el procedimiento de adjudicación se adecuase a los pliegos de condiciones, labor que no fue correctamente realizada por la Mesa de Contratación”.

Este órgano -en ese momento formado por un presidente y secretario de Adie- siguió, según se precisa en la sentencia, “los criterios de una persona que no era Técnico de Administración General sino un cargo de designación directa del alcalde de Orozko”.

En concreto, la Mesa de Contratación propone el 14 de noviembre de 2012 adjudicar el servicio de gestión de Zubiaur Eraikuntzak al licitador que había obtenido la mayor puntuación pero ese planteamiento fue rechazado el 26 de noviembre por los dos consejeros de PNV y el de Bildu “de una forma motivada debido a la existencia de defectos y omisiones en la oferta elegida”, asevera el TSJPV en el fallo.

REACCIONES *Juanan Olagüenaga -uno de los consejeros del PNV imputados inicialmente en la causa junto a su compañero de partido Joseba Estiballes- mostró ayer su satisfacción ante una sentencia que demuestra que “no cometimos ninguna irregularidad sino que nuestra pretensión era velar por los intereses de Zubiaur Eraikuntzak y que el proceso de contratación de la gerencia fuera limpio y transparente”. Y es que PNV y Bildu siempre han defendido que su rechazo a la propuesta de adjudicación lanzada por la Mesa de Contratación que controlaba la agrupación Adie se justificó por “la falta de datos y de información y porque no quisieron responder a las dudas y reparos que teníamos sobre el procedimiento”.*

De ahí que la decisión de ambos grupos fuera “no dar por bueno ese planteamiento y pedir un nuevo informe”, asegura Olagüenaga que con el fallo definitivo dictado por el TSJPV considera que se “cierra un capítulo negativo para nuestro municipio y un cúmulo de despropósitos”. El que fuera edil en el Ayuntamiento hasta su dimisión hace un año, afirma que “siempre hemos tenido la conciencia muy tranquila y sabíamos que el tiempo y la justicia pondrían a cada uno en su sitio”. El representante de Bildu en ese mismo órgano ha declinado hacer una valoración sobre el dictamen judicial.”

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

Con la denuncia se acompañaron los DNI del firmante, Don José Urraza Aldayturriaga, y de sus representados, Don Josu San Pedro Montalbán y Don Luis del Campo Rodríguez.

También se acompañaban sendas copias de la Sentencia nº 123/2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, en el Procedimiento Ordinario nº 29/2013; y la STSJPVasco, Sala de lo Contencioso Administrativo nº 41/2004, dictada con estimación de la apelación de la sentencia de Instancia.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE LOS DENUNCIANTES CONSIDERAN VULNERADAS

Los denunciantes citan como normas infringidas, las siguientes:

“Por lo expuesto en el apartado anterior, la publicación de la indicada noticia en los términos que se recoge, vulnera el **primer compromiso ético del periodista, que es el respeto a la verdad** (Principio Nº 2), pues una vez contrastada la indicada noticia con la sentencia a la que alude, queda suficientemente acreditada la falsedad de los pasajes que se han recogido anteriormente.

Consecuentemente con lo anterior, se quiebra el **principio de difundir con honestidad la información** (Principio Nº 3).

Asimismo, vulnera el Principio Nº 13, que versa sobre la **fundamentación de las informaciones difundidas**, al no haber contrastado las fuentes, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones, el indicado diario DEIA no ha examinado correctamente la Sentencia del TSJPV reseñada.”

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Dado traslado al Diario DEIA en el que se publicó la noticia objeto de queja, no se formularon alegaciones.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

Las alegaciones de la denuncia y los documentos acompañados.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

PRIMERO.- El presente expediente se inició por escrito de D. José Urraza Aldayturriaga, actuando en su propio nombre y derecho y a su vez en representación de D. Josu San Pedro Montalbán y D. Luis del Campo Rodríguez, todos cuyos DNI se aportan por fotocopia.

Ha de considerarse que los denunciados están legitimados para promover esta queja. El Sr. San Pedro Montalbán es alcalde de Orozko, el Sr. del Campo Rodríguez es expresidente de ZE y el Sr. Urraza Aldayturriaga fue secretario del Consejo de Administración, por lo cual son afectados por las materias de la noticia a la que se refiere la queja.

SEGUNDO.- Como se ha especificado en los Antecedentes, son objeto de este expediente las denunciadas vulneraciones de normas deontológicas de la profesión periodística que se atribuyen a la noticia publicada en el Diario DEIA el jueves 19 de febrero de 2015, en la que los denunciados acotan diferentes pasajes que en su entender **a)** “*vulneran el primer compromiso ético del periodista que es el respeto a la verdad*” (Principio nº 2); **b)** “*quiebran el principio de difundir con honestidad la información*” (Principio nº 3); y **c)** así mismo el Principio nº 13 sobre falta de contraste de las fuentes pues “*no ha examinado correctamente la sentencia TSJPVasco*”.

TERCERO.- Parece apropiado esquematizar el conflicto que dio origen a la noticia que es objeto de queja.

Se deduce del texto denunciado y de las sentencias aportadas, que

- ZE una empresa municipal de Orozko adoptó unos acuerdos en relación con una licitación: rechazó a un licitador y otorgó el contrato a otro.
- El Juzgado de lo Contenciosos anuló esas decisiones, reconoció el derecho de los recurrentes a ser adjudicatarios y mandó deducir testimonio de determinados aspectos, pasando el tanto de culpa a la jurisdicción penal
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV revocó esa sentencia y dictó otra por la que, sin entrar en el fondo del asunto,

declaró inadmisibile el recurso de origen. O sea, quedó adjudicada la contrata como inicialmente había decidido E.Z.

CUARTO.- El contenido de la noticia cuya publicación se denuncia concierne sustancialmente al conflicto que ha quedado descrito en el razonamiento TERCERO y cuya solución había sido sometida al poder jurisdiccional del Estado. Los denunciantes entienden que el Diario DEIA, al publicar la noticia que ha sido acotada en el Antecedente II.-, se faltaría a la verdad, habría un déficit de honestidad informativa y no se había producido contraste de fuentes.

QUINTO.- Los parámetros de veracidad exigibles en el relato de un conflicto jurídico no son fáciles de perfilar. Cualquier situación conflictiva que haya tenido que resolverse por los Tribunales, por su propia naturaleza tendrá su origen en versiones contradictorias -de hechos y fundamentos- entre las diversas partes de dicho conflicto. Si a ello se añade que en este caso el debate jurisdiccional se ha tramitado en dos instancias y que la sentencia del Tribunal Superior ha revocado y anulado la del Juzgado que resolvió en Primera Instancia, la dificultad del análisis se acentúa.

Para mayor complejidad se trata de una revisión jurisdiccional de actuaciones municipales que parecen encerrar tensiones internas y por ello cuando los pleitos llegan a su fin, la información contenida en el Diario DEIA tenía pocas probabilidades de gustar a todos. A lo que debe añadirse que al final, declarándose la inadmisibilidad del recurso inicial, las actuaciones de la Empresa Municipal que han sido impugnadas, han quedado confirmadas y consolidadas sin haberse llegado a revisar el ajuste a derecho de su fondo.

SEXTO.- Puesto que la imputación deontológica inicial ha sido la de faltar a la verdad, la primera mirada ha de dirigirse al titular de la noticia, que en este caso es muy sencillo y directo ***“EL TSJPV avala la actuación en Zubiaur Eraikuntzak”***. Es un titular que al hacer esta primera presentación de lo noticiable no parece desviarse del compromiso con la verdad.

La imputación de inveracidad no la predicán los denunciantes respecto del referido titular, puesto que en el apartado QUINTO de su escrito afirman que la noticia vulnera dicho compromiso con la verdad, en tanto *“una vez contrastada la indicada noticia con la sentencia a la que alude*

queda suficientemente acreditada la falsedad de los pasajes que se han recogido anteriormente”.

A juicio de la Comisión el titular transcrito no hace esta primera presentación de la noticia desviándose del compromiso con la verdad. El TSJ ha dictado una sentencia que estima la apelación y revoca la sentencia de Instancia. Y como consecuencia de ello **queda firme el acto impugnado** en Primera Instancia que el Juzgado había declarado nulo y que la Sala de Apelación deja firme, al inadmitir el recurso contencioso inicial.

El titular, genera así una primera imagen veraz: como resultado de los procesos jurisdiccionales ha quedado confirmada la actuación en Zubiaur Eraikuntzak en un acto de adjudicación contractual, y por ello la presentación de la noticia en un titular que así lo reconoce, no infringe el compromiso con la verdad.

SÉPTIMO.- Han de explorarse por tanto las afirmaciones que aparecen en el texto de la noticia que los denunciantes consideran como infracciones de este principio de veracidad.

En el apartado CUARTO de la denuncia se señalan párrafos de la noticia denunciada que los denunciantes consideran que son *“un resumen de las aportaciones de las partes por lo que se tergiversa gravemente la realidad”*.

El redactor de la noticia ha expurgado los textos del proceso seguido ante el TSJPVasco y ha seleccionado con su propio criterio los párrafos allí transcritos. El resultado es que la noticia luego de ser presentada por un titular rotundo y sustancialmente veraz, es difícilmente descifrable si no se conocen previamente y a fondo los términos del conflicto, su etiología y su solución.

El texto examinado presenta de manera confusa retazos del proceso, y esa confusión se apoya en la selección de párrafos diferentes de entre los alegatos de las partes y de la resolución jurisdiccional comentada. Pero el resultado de la difícil lectura no conduce a estimar la inveracidad de la noticia publicada, pues lo cierto es que lo que queda claro a través del titular es que el TSJPVasco ha decidido consolidar la actuación en ZE mediante la inadmisión del recurso inicial, de todo lo cual queda claro que ha sido refrendado jurisdiccionalmente el acuerdo del Consejo de Administración de ZE que en 26 de noviembre de 2012 adjudicó un

contrato en Acta que fue aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2012 y publicada el 11 de diciembre siguiente.

Esa convalidación de lo actuado por ZE es lo que se revela en el titular de la noticia objeto de denuncia, pero que en el texto periodístico presenta una confusa descripción de los términos del proceso y de las sentencias, haciendo una interpretación propia sobre sus argumentos y consecuencias, que los denunciantes no comparten.

OCTAVO.- Parece natural que quienes han intervenido en un proceso de contratación pública tan controvertido aspiraren a la máxima claridad en la difusión periodística de la noticia. Sobre todo porque en esa difusión periodística se acotan parcialmente términos de la sentencia que precisamente por su condición fragmentaria generan confusión sobre los términos del litigio y el significado de la resolución que le puso fin. Pero esas citas parciales, por su condición literal, no pueden ser citas imputadas de inveracidad, aunque se discrepe de la interpretación resultante.

El sesgo opinativo que pueda así tener la noticia no constituye tanto infracción del principio de veracidad como lo que en realidad es: la presentación según un prisma de opinión de fragmentos acumulados en un contexto “ideológico o informativo” (STC 223/1992).

La verdad judicialmente declarada, después del proceso contencioso aquí seguido, es que el TSJPVasco ha pronunciado la inadmisibilidad de un recurso, lo que deja firme y efectivo el acuerdo de adjudicación de un contrato adoptado por ZE.

Así que la noticia que deja constancia de ello cumple en este caso de manera suficiente el deber de veracidad consagrado constitucionalmente y catalogado como compromiso primordial del periodismo en el Principio I.2 del Código Deontológico.

NOVENO.- Consideran los denunciantes que la utilización impropia de fragmentos y acotaciones arbitrariamente seleccionados de la sentencia, terminan por constituir una infracción del compromiso del periodista con la verdad.

La Comisión entiende que la confusión que pueda crear la redacción de la noticia y lo inapropiado que puede ser el acotamiento selectivo de párrafos textuales, “*no afectan a la esencia de lo informado*”, que es el

paradigma de veracidad exigido por la jurisprudencia constitucional (SSTC 6/1998; 107/1998; 105/1990; 171/1990; 172/1990; 40/1992 ...) en la que además se ha establecido que para que lo erróneo implique que falta veracidad, el error “*debe serlo respecto de la cuestión principal transmitida con la información o sobre sus aspectos decisivos*” (STC 173/1995).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en esa misma sentencia, ha hecho notar esta dificultad declarando la necesidad de acreditar la malicia de quien informa con error cuando éste “***versa sobre calificaciones jurídicas de los hechos, cuya exactitud técnica no es, en principio, exigible de quien informa a terceros sobre ellos***”... En ese mismo sentido la STC 21/2000.

DÉCIMO.- También los denunciantes reprochan al medio haber infringido el Principio I.3 del Código Deontológico que obliga a difundir con honestidad la información.

La Comisión entiende que ha sido respetada en su esencia la veracidad de lo informado (el resultado formal de un pleito) expresado en la sentencia. De otro lado las reflexiones y los argumentos interpretativos de la génesis de la controversia de lo alegado por las partes; las razones de éstas; y las consecuencias o resultados de todo ello han de entenderse amparados por la libertad de expresar pensamientos, ideas y opiniones, lo que implica la libre emisión de juicios de valor.

El lector de la noticia denunciada, a partir de su veracidad esencial, podrá deducir que el sesgo opinativo de la redacción le da una u otra interpretación a las consecuencias de lo resuelto por los Tribunales. Pero en un mundo libre y por ello plural, lo que sea opinión, valoración o toma de posición, no es reprochable desde el punto de vista de la ética periodística; cuando el dato esencial, como aquí ocurre, es veraz, pues el pleito que se describe y sobre el que se opina terminó realmente como se dice que terminó.

Por tanto no se entiende que exista infracción del Principio I.3 del Código Deontológico.

DÉCIMOPRIMERO.- Los denunciantes señalan también como infringido por la noticia a la que se refiere esta noticia que el medio que la publicó vulnera el Principio III.13 del Código Deontológico en cuanto al deber de fundamentación de las informaciones difundidas al no haber

contrastados las fuentes, pues “el indicado Diario DEIA no ha examinado correctamente la sentencia del TSJPVasco reseñada”.

Aparece aquí otra vez la discrepancia de los denunciantes con la fundamentación de las informaciones difundidas. Pero esa discrepancia es en todo caso opinativa y la libertad de expresión y opinión del periodista que informa no puede limitarse en base a criterios de interpretación de una determinada realidad. El examen de una sentencia, puede ser o no compartido en aras de la libertad de opinión.

La noticia objeto de queja contiene acotamientos probablemente interesados de textos procedentes de la sentencia dictada por el TSJPVasco, que el medio sitúa de manera que transmitan su particular percepción sobre los términos del conflicto y las consecuencias de su resultado. Mas habiendo sido del todo veraz en la descripción del resultado (la sentencia de apelación y la consolidación final del acuerdo de adjudicación de un contrato), lo que la noticia transmita como marco de interpretación de todo ello, revela una opinión sobre el alcance y contenido de un pleito, pero no oculta al lector una realidad consagrada por los Tribunales: que se adjudicó un contrato y que esa adjudicación ya no es revisable desde el punto de vista del derecho.

En virtud de cuanto antecede, la ponencia, unánimemente, adopta la siguiente Resolución.

VIII.- RESOLUCIÓN

Declarar que la noticia publicada por el Diario DEIA en su edición de 19 de febrero de 2015, bajo el titular “*El TSJPV avala la actuación en Zubiaur Eraikuntzak*” no comporta las infracciones del Código Deontológico denunciadas en su día y examinadas en la presente Resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2016